JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Quindío, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de Investigación de Paternidad instaurado a través de la Defensora de Familia, dependiente del Centro Zonal Armenia Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Quindío, por el señor Víctor Alfonso Agudelo Zapata, contra la señora María Camila Cano Arcila, respecto del menor M.C.A.

HECHOS

En el mes de febrero del año 2019, el señor Víctor Alfonso Agudelo Zapata se conoció con la señora María Camila Cano Arcila, siendo ambos compañeros de trabajo en la pastelería Lucerna. Posteriormente iniciaron una relación sentimental, la cual incluyo el sostenimiento de relaciones sexuales entre sí, las cuales perduraron desde el mes de marzo de 2019 hasta el mes de febrero de 2020, aproximadamente.

Para el mes de agosto de 2019 la señora María Camila Cano Arcila se enteró que estaba en estado de embarazo, cuando aún sostenía una relación de pareja con el demandante.

Aduce el demandante que, terminando el mes de enero del año 2020, la señora María Camila Cano Arcila decidió terminar la relación sentimental con el demandante, iniciando otra con un hombre con quien había sostenido una relación anterior, persona con la que actualmente convive la demandada. No obstante, al momento de la separación el señor Víctor Alfonso Agudelo Zapata indagó a la demandada para que le confirmara si era o no el padre del niño, pues tenía dudas de su fertilidad, ante lo cual, la progenitora del menor le confirmo que sí era el padre.

Así las cosas, nació en Armenia, el día 11 de mayo de 2020, el menor *M.C.A.***,** inscrito en el registro civil de nacimiento indicativo serial 60710299 e identificado con el NUIP No. 1092864151 de la Notaría Quinta de Armenia; sin que la señora María Camila Cano Arcila hubiese solicitado al presunto padre el reconocimiento paterno.

Ante la insistencia del señor Agudelo Zapata en reconocer al menor como su hijo y asumir su responsabilidad como padre, la demandada le manifestó que la única manera en que accedería a un reconocimiento, visitas y cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandante y con respecto al menor, seria a través de la intervención del ICBF. Así las cosas, el señor Víctor Alfonso Agudelo decidió citar a la madre del menor a diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial ante la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, diligencia que se llevó a cabo el día 8 de septiembre de 2020, en donde la madre del menor se negó a aceptar el reconocimiento pretendido por el presunto padre, aduciendo tener dudas sobre la paternidad.

PRETENSIONES

Que se declare que el señor Víctor Alfonso Agudelo Zapata, identificado con la C.C

N°1097392211 es el padre extramatrimonial del niño *M.C.A.* identificado con el NUIP 1092864151.

Que se regule la obligación alimentaria a cargo del padre y a favor del niño *M. C.A.***,** la cual solicita sea fijada en el 25% de sus ingresos mensuales declarados en la demanda.

Que se compulse copias de lo decidido con destino a la Notaria Quinta de Armenia, Q., con el fin de que se inscriba en el Registro Civil de Nacimiento del niño *M.C.A.* en el libro de varios y se corrija dicho registro cuyo indicativo serial es el No, 60710299, NUIP 1092864151.

Que se condene en costas a quienes se opongan a la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue recibida por reparto el 31 de agosto de 2021. Al encontrarla adecuada a derecho, fue admitida mediante el auto No. 1992 de septiembre 7 de 2021, haciendo los ordenamientos propios en este tipo de procesos.

La parte pasiva fue notificada correctamente el día 11 de septiembre de 2021, por medio de la empresa de servicio postal AM CORPORATIVE SERVICES SAS. La demandada se pronunció solicitando amparo de pobreza, asegurando que no disponía de los recursos necesarios para contratar a un abogado. Posteriormente, este Despacho en aras de proteger su derecho a la defensa, debido proceso y contradicción, le asignó abogada en amparo de pobreza, mediante auto No. 2171 del 29 de septiembre de 2021.

La profesional designada se pronunció en termino y allegó contestación de la demanda el día 19 de octubre de 2021.

Posteriormente, se lleva a cabo la prueba de ADN decretada, concretamente el 23 de noviembre de 2021, con la muestra de sangre de los señores: María Camila Cano Arcila como progenitora del menor, Víctor Alfonso Agudelo Zapata, como presunto padre biológico y con el niño M.S.C. en calidad de presunto hijo, misma que fue procesada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyos resultados y situaciones derivadas de la misma serán comentadas más adelante.

CONSIDERACIONES:

No existe duda que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y no existe vicio alguno en el trámite.

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio delmenor.

DEMANDA EN FORMA, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició el presunto padre mayor de edad que reclama la paternidad,a través de la Defensora de Familia, dependiente del Centro Zonal Armenia Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Quindío, quien tiene facultades para ello y la dirige en contra de la madre del presunto hijo, señora María Camila Cano Arcila.

CAPACIDAD PROCESAL: Tanto el demandante como la demandada son mayores de edad y tienen libre disposición de sus derechos y esta última tiene la representación legal del menor que se pretende reconocer.

DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante está representado por la Defensora de Familia, dependiente del Centro Zonal Armenia Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Quindío, quien por ley tiene facultades para ello y la demandada acude al proceso por abogada designada en amparo de pobreza.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva es indiscutible, pues el proceso lo inició el señor Víctor Alfonso Agudelo Zapata quienes mayor de edad, busca ser declarado padre del menor M.C.A y la demanda la dirige contra la progenitora de este, quien, como se dijo ostenta la representación del infante.

Teniendo en cuenta que lo que se solicita es que se declare que el señor Víctor Alfonso Agudelo Zapata, es el padre del niño M.C.A., es entre ellos que debe discutirse esta pretensión, según lo dispone el artículo 403 del Código Civil:

403. LEGITIMO CONTRADICTOR. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es elpadre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

Como causal de Investigación de la Paternidad se invocó en el escrito de demanda las relaciones sexuales extramatrimoniales, sostenidas entre la madre y el presunto padre,por la época de la concepción del hijo (artículo 6 numeral 4 ley 75 de 1968).

Ahora bien, el Art. 386 del Código General del Proceso se ocupa del trámite que se le debe impartir a este tipo de procesos y prevé:

***La investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad**. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

> *(…)*
>
> *4º) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demandaen los siguientes casos:*
>
> ***a) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandantey la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***
>
> *(…)*

Por ser obligatoria dentro de este trámite, se ordenó la práctica de la prueba científica de ADN, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se realizó la experticia en este caso y los resultados los consigna en elInforme Pericial – Estudio Genético de Filiación, realizado el pasado 15 de diciembre de 2021.

La prueba de marcadores genéticos es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como *«avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayando en la seguridad»* (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).

En el estudio realizado en este caso concreto, el perito describe los elementos recibidos y codificados, los hallazgos en el análisis, la metodología empleada, el control de los procedimientos y resultados y los equipos empleados.

A manera de conclusión dice:

> ***"VICTOR ALFONSO AGUDELO ZAPATA no se excluye como el padre biológico del (la) menor MATIAS. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 871.732.104.963,3712 veces más probable que VICTOR ALFONSO AGUDELO ZAPATA sea el padre biológico del (la) menor MATIAS a que no lo sea."***

De este dictamen pericial (Prueba Genética de ADN) se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, por medido de auto No. 451 del 18 de marzo del presente año, notificado por estado el 22 de ese mismo mes. Por medio de memorial allegado el día 22 de marzo, la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial designada, manifestó lo siguiente: *"(…) de conformidad con el resultado de la prueba de ADN, como siempre lo he sostenido en la contestación de la demanda a través de la abogada en amparo de pobreza, siempre manifesté que el señor Víctor Alfonzo Agudelo Zapata es el padre biológico del menor Matías Cano Arcila, por lo tanto es el, a quien deben condenar en costas con los valores asignados $ 762.000 de las prueba por el instituto de medicina legal, ya que él se encuentra vencido por ser el padre del menor"*

Ahora bien, estando el proceso a despacho, luego de revisar la experticia científica, podemos concluir que en este caso la prueba de ADN, practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arrojó un resultado de la paternidad compatible de Víctor Alfonso Agudelo Zapata en relación con el menor *M.C.A.*, merece total credibilidad por la seriedad de su metodología, análisis y conclusiones, y por provenir de institución acreditada dentro de los parámetros de la ley 721de 2001, su fuerza de convicción es concluyente de la paternidad.

Su resultado es vinculante y cómo se dijo contundente, lo que permite establecer claramente la paternidad investigada frente al menor *M.C.A.***,** lo que lleva a declarar al señor Víctor Alfonso Agudelo Zapata, como su padre.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordenará la sustitución del Registro Civil de Nacimiento del menor *M.C.A.*, con la correspondiente inscripción del nombre de su padre biológico señor Víctor Alfonso Agudelo Zapata.

Aunado a lo anterior, tenemos que la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que:

> *"La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por susprogenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968."*

> *"La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a sucondición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección delderecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener unafamilia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana*.

Entonces, como en el caso que nos ocupa estamos ante una investigación de la paternidad que inicia el padre frente a su presunto hijo, lo que guarda relación con un atributo de la personalidad como lo es su estado civil y este es imprescriptible.

Dados los resultados de la prueba científica, de acuerdo con la jurisprudencia es procedente emitir sentencia, así se desprende de un aparte de la sentencia C-808 de 3 de octubre de 2002, con ponencia del Magistrado JaimeAraujo Rentería dijo:

> *"El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.*
>
> *Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisiónjudicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dosopciones, a saber**: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero**; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de*

probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% decerteza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).” (Resaltado Fuera de Texto).

Ahora bien, dentro de la demanda, como pretensión segunda se solicitó regular la obligación alimentaria a cargo del padre y a favor del niño *M.C.A***.,** la cual solicita el demandante, sea fijada en el 25% de sus ingresos mensuales declarados en el escrito demandatorio, los cuales equivalen a $1’100.000, en su actividad como comisionista en la venta de vehículos automotores. Teniendo en cuenta que la demandada, por medio de su apoderada manifestó estar de acuerdo con tal pretensión, siempre y cuando se realizara prueba con marcadores genéticos de ADN y resultara probado que el señor Víctor Alfonso Agudelo Zapata no se excluyera como padre del menor, este Despacho accede a la pretensión concerniente a la regulación de alimentos en un porcentaje equivalente al veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos mensuales, dinero que deberá consignar en la cuenta bancaria de la señora María Camila Cano Arcila.

Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por estar actuando a través de apoderada designada en amparo de pobreza, en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso. De igual manera, con el señor Víctor Alfonso Agudelo Zapata al no aparecer causadas dentro del proceso y estar actuando a través de Defensora de Familia, circunstancias por las cuales tampoco se les condena al pago del valor de la prueba de genética.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo argumentado, resulta procedente acceder a la pretensión de investigación de la paternidad, toda vez que no solo se cuenta con una prueba de genética que acredita la paternidad del señor Víctor Alfonso Agudelo Zapata frente al menor M.C.A., sino que su progenitora, la señora María Camila Cano Arcila, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es más, reconoció haber tenido relaciones sexuales con el señor Agudelo Zapata para la época de la concepción y que este nació como fruto de dichas relaciones.

DECISIÓN

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, el **Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar el señor Víctor Alfonso Agudelo Zapata, identificado con la cedula de ciudadanía No. 109739221 es el padre extramatrimonial del menor *M.C.A.* con NUIP 1092864151, hijo de la señora María Camila Cano Arcila, C.C 1094962730**,** teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN allegada y la no haber oposición a las pretensiones de la demanda por parte de la señora Cano Arcila.

SEGUNDO: Ordenar que en el futuro el menor M.C.A., lleve el apellido de su progenitor, por tanto, su nombre será Matías Agudelo Cano, para ello se ordenará sustituir su registro civil de nacimiento indicativo serial 60710299 e identificado con el NUIP No. 1092864151, inscrito en la Notaría Quinta de Armenia. Para lo cual se librará por el Centro de Servicios Judiciales, el oficio correspondiente

TERCERO: Acceder a la pretensión segunda de la demanda, concerniente a la fijación de cuota alimentaria a favor del menor M.C.A., en un porcentaje equivalente al veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos mensuales, teniendo como base para ello, los ingresos mencionados en la demanda que los cuales ascienden a la suma de 1.100.000, mensuales que devenga el señor Víctor Alfonso Agudelo Zapata, dinero que deberá consignar en la cuenta bancaria de la señora María Camila Cano Arcila.

CUARTO: Enterar a las partes sobre la presente decisión, teniendo en cuenta que en el cuerpo de la misma se menciona a un menor de edad y por tanto no se anexará al estado en que se notifique.

QUINTO: No condenar en costas, ni al pago de la prueba de ADN a la parte demandada ni a la demandante, por lo expuesto precedentemente.

SEXTO: Expedir copias de esta sentencia a las partes, de ser requeridas para trámites posteriores.

SÉPTIMO: Archivar el expediente en forma definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones correspondientes en los sistemas de radicación que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a796f4bb508f5dfa2cb24a2e8b287f31db69cbf4cff72e8e1b28d50b6dbf92ab
Documento generado en 05/04/2022 06:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica